

- - - Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de julio del año 2024 (dos mil veinticuatro).

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- El 21 (veintiuno) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), el solicitante hoy recurrente promovió recurso de revisión en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD (PODER EJECUTIVO)**, señalando como razón de la interposición lo siguiente:

"El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, pues el link que proporcionó, donde supuestamente está la información, no funciona y manda directamente a la página de transparencia."

- - - Sujeto Obligado al cual, mediante solicitud de información con número de folio **62748724000054** le solicitó la siguiente información:

"¿Solicito el registro que documente la información sobre los resultados respecto a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados de obras en el 2023 y hasta la fecha de esta solicitud de información, en los que se transparen el nombre del ganador y las razones que lo justifican, los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso los estudios de impacto urbano y ambiental, así como los informes de avances respectivos". (Sic)

II.- El día 19 (diecinueve) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se admitió el sumario mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente **RR.PNT/093/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho

conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de la materia. - - - -

III.- El **08 (ocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestasen lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, el cual venció en fecha **17 (diecisiete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que, las partes no aportaron manifestaciones y alegatos dentro del plazo concedido, no obstante haber sido legalmente notificadas para ello. - - - - -

V.- Por lo cual, acto seguido, en términos de lo dispuesto en los artículos 155 fracción III y 156 fracciones V y VII, en fecha **20 (veinte) de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dictó acuerdo en el cual se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - - -

- - - En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse, el presente asunto, de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información

mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. -----

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. -----

- - - **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: -----

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

b) **Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna toda vez que, de las constancias se desprende que, con fecha **02 (dos) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el Sujeto Obligado dio respuesta

a la solicitud de información de manera incompleta, iniciando en consecuencia el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión, el **06 (seis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)**, venciendo en fecha **26 (veintiséis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)**; por lo cual, al haberse presentado el Recurso de Revisión el **21 (veintiuno) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro)**, resulta evidente que se interpuso en tiempo. -----

- - - **TERCERO. - Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: -----

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

- - - Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

- - Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*

...

Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando el recurrente fallezca;*
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”*

- - - Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente

Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - **QUINTO.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. - - -

- - - La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. - - - - -

- - - El derecho de acceso a la información, implica el derecho de la ciudadanía de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

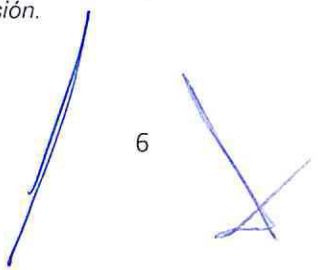
"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

6



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

- - - A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

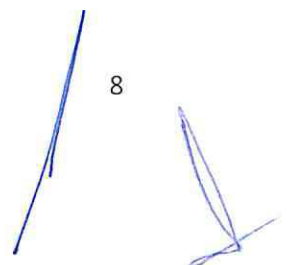
- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. -----

- - - Es aplicable por identidad de razón el Criterio orientador emitido por el Órgano Garante Nacional que a continuación se transcribe:

Acesso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.



Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado*

Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

• *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.*

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

• *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.*

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

• *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.*

Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- - - En efecto, el hoy recurrente formuló la petición a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD (PODER EJECUTIVO)**, solicitando la información referida en el RESULTANDO I de la presente Resolución. -----

- - - Al respecto, el sujeto obligado atendió a la referida solicitud, dando respuesta mediante el siguiente oficio:

"Colima, Col, 08 de febrero del 2024.

COORDINACIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio No.09.1102024 Asunto:

Se envía respuesta.

N1-ELIMINADO 1

PRESENTE

De conformidad con el artículo 6, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5, apartado A y B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículos 1, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 23 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8,10, 11, 26 fracción 1, 133, 135 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y artículo 17 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima y en relación a su solicitud de información con número de folio 062748724000054 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y asignada a esta Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, donde su solicitud fue enviada a la Coordinación de la Unidad de Licitación de Obra Pública, a lo que informan lo siguiente:

062748723000054

En cumplimiento en lo requerido en su solicitud de información y después de una búsqueda exhaustiva se remite la siguiente respuesta; Se le comparte el Link en el que puede encontrar registrada la versión pública de los expedientes y contratos de obra pública celebrados en año 2023 y hasta la fecha actual.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.shtml#obligaciones>

Estando en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y de acuerdo a

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

la información proporcionada por la Coordinación de la Unidad de Licitación de Obra Pública, se le expresa que se entrega la información.

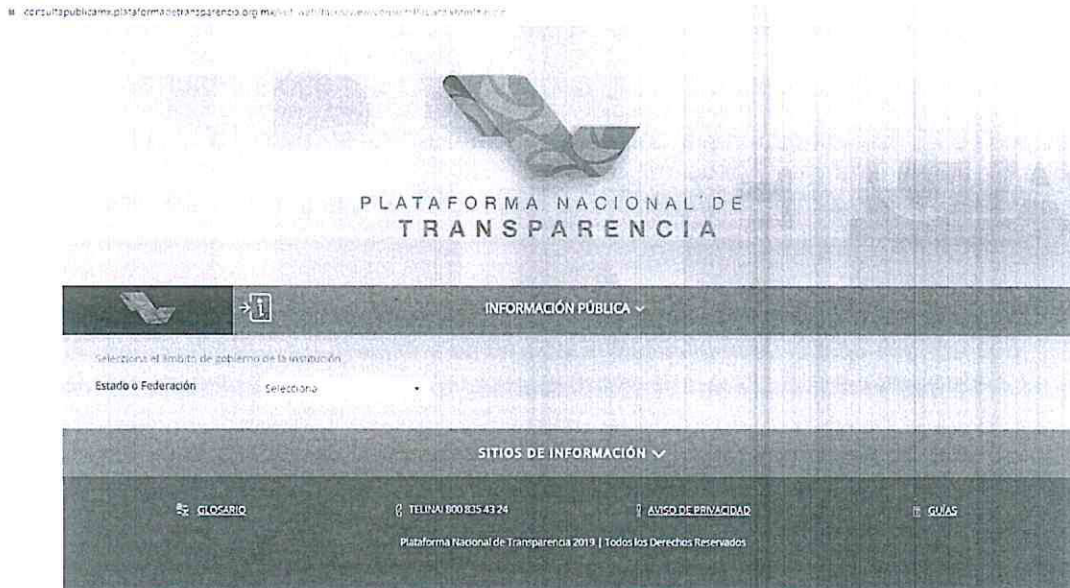
Sin otro particular de momento, le envió un cordial saludo y quedo a sus órdenes, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
MTRO. FELIPE VALLE LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASLANTESTINACIÓN Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE JURIDICA”

- - - Inconforme el solicitante ahora recurrente con la respuesta que le fue proporcionada, promovió el medio de impugnación aduciendo al respecto lo siguiente:

“El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, pues el link que proporcionó, donde supuestamente está la información, no funciona y manda directamente a la página de transparencia.”

- - - En ese sentido, admitido el recurso, en el acuerdo de radicación se instruyó dar vista a las partes por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho corresponda y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin que las partes hubiesen ejercido el derecho concedido, razón por lo cual, analizada la respuesta entregada por la autoridad recurrida en atención a la solicitud de origen, accediendo al enlace proporcionado, en donde en decir del servidor público que elaboró la contestación obra la información materia de la solicitud de información se observa y da fe que, contrario a lo manifestado por el citado servidor público, la información no se visualiza al ingresar al sitio web precisado, sino que, contrario a ello, solo se visualiza la imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo indica el recurrente en su inconformidad; se inserta captura de pantalla de la imagen señalada:



- - - Si bien, el sujeto obligado dio respuesta en tiempo a la solicitud que le fue planteada, también es que, el enlace proporcionado no se encuentra en términos de lo dispuesto por el artículo 139 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que señala:

Artículo 139.-

...

*En el caso de que la información ya esté disponible en Internet, dicha circunstancia se hará del conocimiento del solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra**; alternativamente podrá proporcionarse una impresión de la misma.*

...

- - - Esto es, la dirección electrónica no es precisa toda vez que, al acceder no revela la información solicitada, circunstancia la cual, demuestra la omisión por parte del sujeto obligado a entregar los datos requeridos, aun cuando, se insiste, afirmó haberla puesta a disposición del particular en el multicitado enlace; evento el cual, obliga a este Pleno a determinar REVOCAR la respuesta proporcionada por la autoridad a la solicitud de origen para que, en acatamiento a la presente Resolución Vinculante entregue la documentación que intentó proporcionar en versión pública. - - - - -

- - - Por lo anterior, se pone de manifiesto que, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD (PODER

EJECUTIVO), no obstante haber respondido la solicitud de información, omitió satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, razón por la cual se **REVOCA** la respuesta con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

- - - **PRIMERO.** – Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD (PODER EJECUTIVO)**, para que entregue la información de la solicitud correspondiente al folio **62748724000054**, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente Resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima. - - - -

- - - - **TECERO.** – Se hace del conocimiento al recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla mediante el recurso de inconformidad ante el ORGANISMO GARANTE NACIONAL, o bien, a por medio del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el plazo de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

--- **CUARTO.** – Se pone a disposición de la persona recurrente y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente resolución. -----

- - - **QUINTO.** - Notifíquese la presente resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

- - - Así lo resolvieron por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma. -----



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez
Comisionada Presidenta



Maestra Ayizde Anguiano Polanco
Comisionada

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.


Licenciado César M. Alcántar García
Titular de la Secretaría de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."